



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Dependencia: Tribunal de Justicia Administrativa,
Sala Regional Iguala.
Sección: Administrativa.
Número de Oficio: 1031/2022.
Expediente: TJA/SRI/064/2022.
Asunto: NOTIFICACIÓN

Iguala de la Independencia, Guerrero, A 29 de septiembre del 2022.

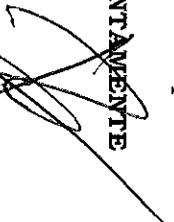
"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

**C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE IGUALA GUERRERO.
P R E S E N T E.**

En el expediente número al rubro anotado, promovido por JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA, contra actos de Usted y otras Autoridades, esta H. Sala dicto UN ACUERDO de fecha VEINTTRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTDÓS, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, **OTORGO LA SUSPENSIÓN** del acto impugnado con efectos resolutorios, a favor del actor; en consecuencia deberá dar cumplimiento al acuerdo citado, debiendo comunicar a dicha Sala el cumplimiento del mismo, apercibido que de no acatarlo se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Materia.

Asimismo, se le emplaza a juicio y se le corre traslado con las copias de la demanda y documentos base de la acción, anexándole copia autorizada del acuerdo referido para los efectos señalados por los artículos 58 y 60 del citado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que comunico a Usted por las vías de notificación, de conformidad con lo establecido por los números 28 y 30 fracción I del Código en comento. -----

ATENTAMENTE


LIC. ROMY DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO ACTUARIO DE LA SALA
REGIONAL DE IGUALA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO.



SAPAMI COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO
DE IGUALA
2021-2024
RECIBIDO
FECHA: 29 Septiembre 2022
HORA: 1:36 PM
RECIBI: Alejo Parra (Receptor)

EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/64/2022

ACTOR: JUAN GABRIEL SALGADO
BAHENA.

Iguala de la Independencia, Guerrero; a veintitrés de septiembre del dos mil veintidós. -----

➤ RECEPCION Y REGISTRO

- - Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, presentada en esta Sala Regional el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, promovida por el Ciudadano **JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA**, por su propio derecho; en contra de los actos emitidos por el **DIRECTOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA**, consistente en esencia en: la suspensión y suministro de agua potable, así como el cobro indebido, respecto del bien inmueble ubicada en calle 5 de mayo # 18, Colonia Juan N. Álvarez, de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponde y fórmese por duplicado.

➤ ADMISION DE LA DEMANDA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 45, 49, 57, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como en los diversos artículos 27, 28 y 29, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **se admite a trámite** la demanda promovida por el Ciudadano **JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA**, por su propio derecho; en contra de los actos destacados y de la autoridad precisada.

➤ EMPLAZAMIENTO A JUICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERO PERJUDICADO.

Con fundamento en los numerales 58 y 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, con la copia simple autorizada del de cuenta y anexos, **emplácese a juicio** a la **autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA**, así como a la Ciudadana **VIANEY VENTURA TORREBLANCA**, quien puede ser legalmente emplazada a juicio, en Calle 5 de Mayo número 18, Colonia Perpetuo Socorro, de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Para que **dentro del plazo de diez días hábiles** siguientes al en que les surta efectos la notificación del presente proveído, den contestación a la demanda incoada en su contra, **apercibidas** de que en caso de no hacerlo dentro del término indicado, **se les tendrá por precluido tal derecho** y por consecuencia **por confesas** de los hechos que la parte actora les impute de manera precisa en su demanda de cuenta, salvo prueba en contrario.



seguir gozando del servicio público de agua del que fui privado, máxime de que se trata de un servicio público de vital importancia cuya privación no queda libre arbitrio de la autoridad competente, sino, únicamente en casos de excepción que expresamente estén establecidos en la Ley aplicable a la Materia.

[...]"

Como se advierte la parte accionante solicita la **suspensión del acto impugnado, con efectos restitutorios.**

Ahora, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 69, párrafo primero, 71 y 72, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que determinan:

"ARTICULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. [...]"

"ARTICULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso."

"Artículo 72.- Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso; siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponde.

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando **a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos**, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular".

Los artículos transcritos prevén los supuestos en los cuales procede conceder la suspensión, esto es, de oficio o a petición de parte; por igual establecen, el efecto que deberá tener la citada medida cautelar en el caso de su procedencia así como los supuestos en los que resulta la improcedencia de su otorgamiento; el supuesto y requisitos para su otorgamiento con efectos restitutorios; Y el caso de procedencia de dicha suspensión cuando a criterio del Juzgador sea necesario otorgarle efectos restitutorios.

decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle esos efectos..."; SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON LOS EFECTOS SOLICITADOS, esto es, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley den Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, no se establece como sanción administrativa la del corte del suministro de agua potable sino la limitación del servicio o suspensión del servicio; de ahí que, con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, máxime, cuando el servicio público de que se trata, es un derecho fundamental y de vital importancia para uso personal y doméstico, pues con ello, se evita la generación y propogación de enfermedades provenientes por la falta de higiene por no contarse con tal preciado líquido.

Por lo tanto, **EL EFECTO DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, ES PARA QUE, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA, PROCEDA dentro del término de tres dias hábiles siguientes a la notificación del presente proveido, a restituir el servicio y suministro de agua potable al bien inmueble ubicado en Calle 5 de Mayo número 18, Colonia Juan N. Álvarez, de esta Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero;** medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el presente juicio.

Por lo expuesto, hágase dicha circunstancia del conocimiento de la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento, debiendo asimismo informar y justificar dentro del mismo término que le ha sido concedido, el cumplimiento que al efecto de a la suspensión de que se trata, exhibiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo se impondrá multa, equivalente a \$1, 443.30 (Mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 30/100 moneda nacional), el cual es el equivalente a multiplicar por quince el valor diario de la unidad de medida y actualización -publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 en correlación con el diverso numeral 147 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

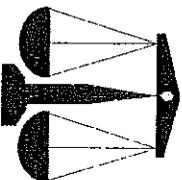
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, TERCERA PERJUDICADA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE.

Lo proveyó y firma la Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistida de la Licenciada TERESITA DE JESÚS IBÁRRA CHAVAJE, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

2 - 2

--- RAZON. - En cumplimiento al auto que antecede, quedó registrado el expediente de cuenta en el Libro de Gobierno, bajo el número TJA/SRI/064/2022.- CONSTE. ---

--- RAZON. - Se listó a las catorce horas de su fecha. - CONSTE. ---



ASESORES Y CONSULTORES ABOGADOS.

LIC. PEDRO SALGADO BAHENA. CED. PROF. 2532459.
LIC. TOMAS ADAME PERALTA. CED. PROF. 6153527.
R.F.C. SABP660208G13. CALLE ZAPATA NUMERO 17, CENTRO DE IGUALA,
GUERRERO. TEL. 733 105 15 14 lic.salgadobahena@hotmail.es

1

JUICIO ADMINISTRATIVO
JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA

VS.

COMISION DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
IGUALA (CAPAM)

C. MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL IGUALA,
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E:



El suscrito **JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA**; por mi propio derecho, señalo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle **Emiliano Zapata numero 17 primer piso centro**, en esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Autorizando para que me represente en términos amplios en este Tribunal al **LIC. PEDRO SALGADO BAHENA**; con cedula profesional 253259, expedida por la dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

LEGITIMACION PARA DEMNADAR

El suscrito, me encuentro legalmente legitimado para demandar ante este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, de conformidad a lo señalado por el artículo 123 de la Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero 574, que dice.

ARTICULO 123.- Los propietarios de predios responderán ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios por los adeudos que ante los mismos se generen.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación

anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

Por lo anterior y mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 42, 43, 44, 46, del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero, vengo a interponer **demanda de nulidad**, en contra de la autoridad que a continuación señalo como responsables, por actos administrativos que considero son violatorios de mis derechos humanos fundamentales de Legalidad, Audiencia, de motivación, fundamentación y debido proceso, plasmados por la Constitución General de la República.

A efecto de dar cumplimiento a lo que exige el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del estado de Guerrero, número 215, señalo lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

El mismo que ha quedado precisado en el preámbulo del presente escrito.

II. ACTO IMPUGNADO:

a).- **La suspensión y suministro de agua "potable",** realizado por la paramunicipal COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IGUALA. (CAPAMI) ubicada en calle Ignacio Maya sin número, esquina con carretera nacional Iguala - Taxco, en esta ciudad de Iguala, Guerrero; con el argumento de que se tiene un adeudo por la cantidad de \$****000.00 (***),

b) **El cobro indebido** que se pretende efectuar a favor de la demandada, por la cantidad de \$114,326.48 (ciento catorce mil trecientos veinte seis pesos 48/M.N) sin que se detalle los conceptos por los cuales arroja esa cantidad adeudada supuestamente.

Lo anterior resulta completamente ilegal tomando en consideración que, a la fecha, no se me ha hecho previamente alguna notificación de inicio de algún procedimiento administrativo, o requerimiento de pago, para acudir a las oficinas a realizarlo, además de que resulta ese cobro totalmente ilegal, ya que no puede cobrar más de cinco años por que los créditos fiscales prescriben

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

Director General de la COMISION DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.
(CAPAMI) ubicada en Calle Ignacio Maya sin número,
esquina con carretera nacional Iguala - Taxco, de esta
ciudad de Iguala, Guerrero, lugar donde puede ser
legalmente emplazado a Juicio

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

En el caso concreto tiene ese carácter la **C. VIANEY
VENTURA TIERRABLANCA**, quien habita mi propiedad y
puede ser legalmente emplazada a juicio en calle 5 de mayo
número 18, en la colonia Perpetuo Socorro, en esta ciudad,
donde se realizo la suspensión total y suministro de agua
potable.

V.-PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:

Desde luego solicito a la Sala Regional del
conocimiento, que al momento de resolver, en definitiva,
declare la nulidad de los actos impugnados, conforme a lo
dispuesto por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código
de Procedimientos Contenciosos Administrativos del
Estado.



ademas **para efecto de que la autoridad demandada, se abstenga de proceder a la suspensión, suministro y estrangulamiento de la tubería del agua "potable", que distribuye a mi propiedad**, ya que tiene la obligación la responsable, primeramente que realizar un procedimiento administrativo, en donde se me pueda dar la oportunidad de poder defenderme, alegar, y controvertir el acto que se me reclama.

Esto en razón de que, el proceder de la autoridad resulta arbitrario e ilegal, violatorio de derechos humanos fundamentales plasmados en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por carecer de la fundamentación y motivación, así como tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte, como es el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de

las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como más adelante precisare, además de disposiciones de orden local como es el caso de violación a la **Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero**, numero 574, así como la inobservancia del **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429 Y CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152**, por lo anterior y ante tal arbitrariedad de la demandada, me veo en la necesidad de recurrir ante esta Sala del conocimiento, a solicitar la protección de la justicia administrativa y que al momento de resolver en definitiva declare nulo el acto impugnado, emitido por CAPAMI, en razón de estar fuera de todo contexto legal.

Asimismo ordene legalmente a la demandada **me reconecte al servicio de agua potable de manera inmediata y repare los daños causados tanto a la banqueta, como de la tubería que daño y se apoderaron**, al conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, toda vez que existen procedimientos legales que puede hacer valer para garantizar el pago por el servicio, pero no llegar de manera arbitraria, sin juicio, sin notificación, sin dar la oportunidad de poder defenderme y suspender el suministro de agua, con el riesgo que representa el carecer de este vital liquido, que puede originar se contraigan enfermedades a los habitantes de la casa habitación.

VI.-FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:



Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento del acto que hoy se impugna el **20 (veinte septiembrs de dos mil veintidós)** que fue el día en que llegó hasta mi propiedad, Mali, Kenya, Isidro, Beto y Carlos, sin que pueda saber sus apellidos, porque no los asentaron en la boleta que dejaron en poder del albañil, quien está haciendo mejoras en la propiedad y procedieron a suspender el servicio de agua rompiendo banqueta y cortando el tubo de la toma principal, con todo y válvula, sin notificación, sin juicio previo, sin que se me diera la oportunidad de poder defenderme.

H E C H O S:

0

1.- El suscrito soy propietario del inmueble ubicado en calle 5 de mayo numero 18 en la colonia Parralito

Socorro, en esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, tal y como lo acredito con la copia certificada que me permito acompañar al presente escrito, de la escritura publica 38,412 del volumen vigésimo segundo, folios 0028345 al 0028348, pasada ante la fe del licenciado LEOPOLDO PARRA OCAMPO, notario publico numero dos, de este Distrito Judicial, que adquirí mediante contrato de donación, de 24 de agosto de dos mil diez.

2.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las diez y media de la mañana de repente me llamo mi albañil, por teléfono quien me informo que había llegaron a mi domicilio un grupo de seis personas aproximadamente, quienes, sin identificarse dijeron ser trabajadores de CAPAMI, en esta ciudad, preguntando por el señor BARTOLO SALGADO MARTINEZ, pero se les informo que ya había fallecido que fue mi señor padre y sin más explicaciones manifestaron estas personas que iban a suspender el servicio de Agua potable, por instrucciones del director de CAPAMI, porque se tiene supuestamente un adeudo por la cantidad de \$114,326.48 (ciento catorce mil trecientos veinte seis pesos 48/M.N) y sin mayores tramites, procedieron a romper la banqueta con marro, que incluso apenas fue reparada, causando daños materiales a la tubería de cobre que también es nueva, lo cual es completamente ilegal al pretender cobrar supuestos adeudos por más de quince años, cuando el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429 Y CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152,** señala que los créditos fiscales prescriben en cinco años

Lo anterior me deja en completo estado de indefensión, es por ello acudo a esta Sala del conocimiento a solicitar la protección de la Justicia Administrativa y se restituya de los derechos humanos vulnerados.

VII. CONCEPTOS DE NULLIDAD Y AGRAVIOS:

Los actos emitidos por las autoridades que demandando son violatorios de mis Derechos Humanos de audiencia, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, motivación y fundamentación, que contemplan los artículos 1, 4º párrafo sexto, 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por carecer de la fundamentación y motivación, así como tratados internacionales de los cuales nuestro país es

parte, como es el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como más adelante precisare, además de disposiciones de orden local como es el caso de violación a la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 574, **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429 Y CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152**, toda vez que el acto que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado, encontrándose fuera de todo contexto legal a que debe ceñirse toda autoridad responsable, por lo que al no fundarlo, ni motivarlo, esto se traduce en arbitrariedad, abuso de autoridad, violación e inobservancia de la ley, actualizándose las causas de invalidez previstas por el artículo 130 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por su parte el artículo 1º de la Constitución Política Federal, en sus párrafos primero, segundo y tercero establecen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 14 párrafo segundo:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que se transcribe se encuentran plasmadas como una **garantía de seguridad Jurídica** el que nadie puede ser molestado en sus bienes, entre otras cosas, de sus derechos, si no mediante un juicio en el cual se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el caso del artículo 16 párrafo primero refiere.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

La garantía de legalidad plasmada en el párrafo primero del artículo 16, de nuestra carta magna se traduce en que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de un mandamiento escrito con anterioridad competente que se encuentre debidamente fundado y motivado para que dicho acto de molestia se pueda considerar legítimo.

La anterior garantía se debe comprender, pues en la obligación que atañe a los entes de poder de fundar sus determinaciones, esto es, establecer con toda claridad y precisión las normas jurídicas u otras fuentes formales del derecho que le permiten y facultan expresamente emitir el acto de que se trate y la motivación corresponde al deber de señalar las razones concretas por las cuales la autoridad considera que el hecho o conducta puesta a disposición se adecua con toda precisión a la hipótesis general y abstracta contemplada en la norma.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1531.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ahora, en el caso de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero 574, establece.

ARTICULO 171.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación por escrito;

II - Limitación del servicio;

III - Suspensión del servicio; y

IV - Multa.

Así las cosas, la responsable debió primero, realizar un procedimiento administrativo en el que se cumplieran todas las formalidades esenciales que para el caso exige la Ley, para de ahí imponer una sanción al suscrito, que pudiera ser, desde amonestación por escrito, limitación del servicio y suspensión del servicio como una medida grave, pero no llegar sin orden, sin juicio, sin que se haya dado la oportunidad de poder comparecer a defenderme y suspender el servicio del agua, causando incluso daños materiales.

Por lo anterior, es obvio que ese proceder causa una violación a mis derechos humanos, porque como gobernado quedo en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, al no poder atacar la determinación, es decir, no puedo impugnar ninguna resolución que no se a emitido, y esto incluso es violatorio de un debido proceso, ya que el debido proceso no únicamente se aplica en materia penal, sino, en otras materias, **como la Administrativa**, civil, laboral etcc.. Esto es así, ya que el proceso en sentido amplio, comprensivo del procedimiento administrativo, constituye el resguardo por el cual se asegura con mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Es la garantía de los derechos fundamentales, o más precisamente, es un derecho fundamental en sí mismo, incluso este criterio lo ha establecido la Corte Penal Internacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Jurisprudencia con el rubro y texto siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO, CUYA DECISION PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONA: Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino (al)conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del estado que

pueda afectarles. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales **dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional**, debe respetar el debido proceso legal. La corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención se aplica a los ordenes mencionados en el número 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos ordenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d)...la Convención Europea de Derechos Humanos, se aplica *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a ~~los casos~~ en que una persona es acusada por una ~~infracción~~ de carácter penal. La justicia realizada ~~a través del~~ debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente pretejido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los estados ~~no pueden~~ sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías el artículo 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirles a los estados dicha interpretación equivale a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (caso Bahena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 serie C número 72.- caso *lucher Broinsten Vs, Perú. Fondo, Reparaciones y Costar*. Sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C Número 72) Este Tribunal a señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el

deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la convención Americana, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "Juez o Tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto a que alguna autoridad publica, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. "Aritz Barbera y otros" "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. Numero 182.- Caso Lucher Broinstein VS. Peru. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. Número 74"

Jurisprudencia localizable en el libro
"JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS CRITERIOS ESENCIALES" de Fernando Silva García. Paginas 217 a 219.

Por lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa proceden causales de invalidez previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, en su artículo 130 en el que establece que serán causas de invalidez de los actos impugnados los siguientes:

FRACCION II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y

FRACCION III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley

FRACCION V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, e injusticia manifiesta cualquier otra causa similar.

Esto es, en acatamiento a lo dispuesto por la fracción II del citado numeral, se desprende que, si la autoridad demandada no ajusta su proceder a precepto legal alguno, esto quiere decir que la autoridad demandada resulta omisa a las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe de revestir, causándose agravio en mis derechos humanos fundamentales consagrados en la

Constitución Política Federal, así como los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Por lo anteriormente narrado, es que también se da la causal de anulación prevista por la ley de la materia, consistente en el calificativo de que el acto hoy impugnado resulta arbitrario e ilegal al no existir justificante legal que autorice a la demandada a desconectarme del servicio público de agua potable, sin fundamentación y motivación como se desprende de las fracciones II, III Y V del artículo 130 de la Código de la Materia.

Incluso, en ningún momento, la autoridad me hace sabedor de procedimiento legal, en el cual me da a conocer el corte del servicio público, solamente le es dejada una boleta a mi albañil, donde dice que participaron en el hecho vandálico Mali, Kenya, Isidro, Beto y Carlos, sin precisar primer y segundo apellido, cargo, si son trabajadores de la paramunicipal, etc.. y todavía precisan cual fue su actuar y señalan.

“se excavo 75x75, se dobló y cortó tubo de cobre, se quitó llave de banqueta y tubo de cobre”

Solo se les paso añadir que se apoderaron de todo ello, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo, lo que puede constituir una conducta con apariencia del delito de ROBO a parte de los daños que fueron causados.

Con su proceder la autoridad demandada transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 1 de la Constitución Política federal, así como los artículos 4° Párrafo Sexto, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la

ciudadanía para la consecución de dichos fines”

Criterio que ha sostenido nuestro máximo tribunal en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2001560, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Página: 1502 del rubro y texto siguiente.

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de

solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Ahora bien, la paramunicipal CAPAM, es creada teniendo como objetivo la participación ciudadana, y entre sus facultades esta **la operación de los sistemas de agua potable**, por ello deberán estarse al marco de legalidad previsto en la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, la cual prevé los mecanismos y procedimiento a efecto de que el usuario del servicio pague el costo por el vital líquido, pero no llegar de una manera totalmente arbitraria y proceder a suspender el servicio, sin juicio, sin procedimiento y sin dar la oportunidad de defenderme

Así, se concluye, que la autoridad demandada, hace caso omiso al marco legal que regula su actuar y ejecuta un acto por demás arbitrario sin ceñirse a lo establecido, violentando en mi perjuicio los ordenamientos de la materia.

Es sabido dentro del apasionante y maravilloso mundo jurídico, que la Ley Orgánica del Municipio, prevé que es obligación, del Municipio, prestar entre otros, **el servicio de agua potable y alcantarillado**; asimismo, que el servicio es de orden público, y debe prestarse uniformemente a los usuarios en forma permanente, **suficiente, salubre, aceptable y asequible, además el Estado garantizará este derecho**

Por ello, ante tal razonamiento lógico jurídico y teniendo en cuenta que no existe disposición legal alguna, que prohíba limitar el suministro de agua potable a los usuarios, es obvio, que el acto de autoridad ejecutado en mi perjuicio, resulta violatorio en mi perjuicio de los preceptos legales.

SEGUNDO ACTO QUE SE RECLAMA:

El argumento toral que hace ver la autoridad señalada como responsable, para haber procedido de manera totalmente arbitraria y en consecuencia violatoria de derechos humanos fundamentales que se han precisado, es el supuesto adeudo a la paramunicipal COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IGUALA. (CAPAMI) por la cantidad de \$114,326.48 (ciento catorce mil trecientos veinte seis pesos 48/M.N) sin que se detalle los conceptos por los cuales arroja esa cantidad adeudada supuestamente.

Ha referido la responsable que supuestamente el suscrito tiene un adeudo por mas de 15 años de servicio de agua, sin embargo, lo que no entiende la demandada que los créditos fiscales prescriben, es decir, si no ha iniciado un prececiendo para imponer la sanción que ahora lo hace de manera ilegal, le ha precluido el derecho para pretender cobrar por más de cinco años.

Vemos lo que dice la legislación estatal y municipal al respecto.

**CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 429**

ARTÍCULO 34.- El crédito fiscal es la cantidad líquida, **determinada**, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus **accesorios**, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

ARTICULO 58.- La **caducidad** a que se refiere al artículo 57 del presente Código **se consumará en cinco años**, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.....
- II.....

III.- En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;

ARTICULO 59.- Las sanciones administrativas que establece este Código **prescriben en cinco años**, que se contarán:

ARTICULO 60.- La acción del fisco estatal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, **prescriben en cinco años** a partir del día siguiente al mes en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal principal incluye a los recargos y sus accesorios legales.

En el caso del Código Fiscal Municipal establece.

ARTICULO 290.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que incluye los accesorios legales, que deberán pagarse en los términos que determinen las disposiciones fiscales.

ARTICULO 490.- La prescripción a que se refiere el artículo 48 del presente Código **se consumará en cinco años** de acuerdo con las siguientes reglas:

III. En los casos en que no concorra ninguna de las circunstancias anteriores a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal

ARTICULO 510.- La acción del Fisco Municipal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso intereses, **prescriben en 5 años** contados a partir del día siguiente en que fueran exigibles. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal implica la de sus recargos y demás accesorios legales.

De lo antes transcrito, se llega a la convicción que la demandada antes de determinar la sanción que ha de imponer debe realizar un procedimiento administrativo en el que, se tenga que notificar al contribuyente con tiempo suficiente para preparar su defensa y una vez agotado el debido proceso, debe emitir su determinación debidamente motivada y fundamentada, la sanción a imponer, incluso el monto del crédito fiscal que te tiene que cubrir, y al no

existir tal procedimiento es obvio que tanto la suspensión del servicio de agua como el crédito fiscal que aduce se adeuda pudiera ser legal.

Además, como quedó de manifiesto, **la autoridad responsable no puede extender el cobro por más de cinco años**, porque le ha precluido tal derecho, por ende, debe decirse a la autoridad que se señala como responsable, que debe de abstenerse a seguir cobrado un crédito fiscal que se extienda a mas de cinco años.

Es oportuno manifestar Magistrada de este Tribunal Administrativo, que mediante escrito presentado en oficialía de partes de ese mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el **18 de mayo de 2015**, el suscrito ya interpuse recurso de nulidad de actos similares que fueron cometidos por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), en ese entonces se le asigno el número de expediente **TCA/SRI/45/2015**, en el cual se concedió la suspensión con efectos restitutorios, esto es, se ordenó a la responsable que de manera inmediata se reestableciera el servicio de agua a la vivienda, en un término no mayor de 24 horas, por tratarse de un derecho humano fundamental.

Todo lo anterior, desde este momento lo hago valer como un **hecho notorio**, que sin necesidad de acreditar lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de hacerse llegar de la información de este expediente para resolver el presente asunto, esto tomando en consideración que un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos las miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba, incluso las resoluciones de los órganos jurisdiccionales pueden invocarse de oficio con esa calidad como medio probatorio para fundar una sentencia, sin que resulte necesaria su certificación.

VIII. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

Con fundamento en los artículos 65, 66 y 68 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **solicito se me otorgue la SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CON EFECTOS**

RESTITUTORIOS, es decir, para efecto de que la autoridad demandada, me reconecte a la red de agua potable, y así seguir gozando del servicio público de agua del que fui privado, máxime de que se trata de un servicio público de vital importancia cuya privación no queda al libre arbitrio de la autoridad competente, sino, únicamente en casos de excepción que expresamente estén establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Resulta ilustrativa la tesis emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, identificada con el número 162, visible a página 123, primera y segunda época 1987/1999, que sostiene:

“SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE ESTE ACTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. El artículo 12 de la Ley Sobre la Prestación de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, establece, en forma nítida, la prohibición de las autoridades de los Municipios y de sus organismos descentralizados de suspender el servicio público del agua potable y alcantarillado que se preste a los usuarios, aclarándose que aquellas solo podrán restringir el servicio al consumo o uso indispensable. De acuerdo con tal mandato, es dable conceder la suspensión con efectos restitutorios, de los actos de suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, con el propósito de que se vuelva a prestar dicho servicio público, en los mismos términos en que se venía haciendo, para evitar perjuicios y repararles a los usuarios, conforme a los dos primeros párrafos del dispositivo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.”

Con fundamento en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente el original de la copia certificada que me permito acompañar al presente escrito de la escritura número 22 A19 del notario público

segundo, folios 0028345 al 0028348, pasada ante la fe del licenciado LEOPOLDO PARRA OCAMPO, notario publico numero dos, de este Distrito Judicial, que adquirí mediante contrato de donación, celebrado entre mi padre, el señor BARTOLO SALGADO MARTINEZ, con el consentimiento de mi madre CATALINA BAHENA OCAMPO, el día 24 de agosto de dos mil diez.

Prueba que relaciono con el hecho numero 1 de los hechos de mi demanda.

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el comprobante que fue entregado por el personal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAM) en el cual se aprecia que la cantidad supuestamente adeudada es por \$114,326.48 (ciento catorce mil trecientos veinte seis pesos 48/M.N), en la cual se aprecia que dice.

“se excavo 75x75, se dobló y cortó tubo de cobre, se quitó llave de banqueta y tubo de cobre”

prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente deducido de la presente demanda, en todo lo que me favorezca.

4. LA INSPECCION. Por parte del ~~actu~~ ^{actuario} que este Tribunal, a efecto de que de fe de lo siguiente:



a) Que, de fe de la existencia del domicilio, es decir que se ubica una construcción de material de cemento y varilla y que de acuerdo a la nomenclatura se tata de la calle 5 de mayo numero 18 de la colonia Juan N. Álvarez.

b) Que, en la parte exterior, en el costado izquierdo, observando el inmueble de frente, se encuentra en la Banqueta fragmentos de cemento, y parte de la banqueta destruida.

c) Que, en la parte exterior, en el costado izquierdo, observando el inmueble de frente, se aprecia un tubo de cobre trozado, es decir, solo se aprecia que se encuentra una parte empotrada a la pared y la otra parte empotrada en la banqueta.

d) Que se de fe que al encontrarse suspendido el tubo de cobre, es decir, no se encuentra unido a la red principal de agua, no fluye el liquido (agua) lo que se traduce en suspensión del servicio de agua entubada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado, solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma la presente demanda, demandando la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO: Por formulados los agravios, conceptos de nulidad, manifestaciones de hecho y de derecho.



TERCERO: Se me tengan por ofrecidas las pruebas a que hago referencia en el capítulo respectivo.

CUARTO: Se me devuelvan mis originales, por así convenir a mis intereses. (escrituras públicas)

QUINTO: En su momento procesal oportuno dictar sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado.



PROTESTO LO NECESARIO

Iguala, Guerrero, Septiembre 22 de 2022

JUAN GABRIEL SALGADO BAHENA